REGISTRE ENTITATS LOCALS / *REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706* - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51
C/ José Gascón, 9 - C.P. 46117 FAX 96 169 09 24

ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL

TÍTULO PRELIMINAR

FUNDAMENTO, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 137 y 140 de la Constitución y por los artículos 4 y 25.2.a) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que se dispone en los artículos 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial y en el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el cual se aprueba el Reglamento General de Circulación, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Municipal reguladora del Tráfico en este término municipal.

ARTÍCULO 2 Objeto

La presenta ordenanza municipal de tráfico tiene por objeto establecer una regulación reglamentaria en materia de Tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, que complemente lo que se dispone en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico y el resto de disposiciones de desarrollo y concordantes.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación

Los preceptos de esta ordenanza serán aplicables en todo el territorio del término municipal.

TÍTULO I

DEL EJERCICIO DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 4. Competencias

Se atribuyen a este municipio, en el ámbito del Texto Articulado de la Ley de Tráfico, las siguientes competencias:

a) La ordenación y el control del Tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia a través de agentes públicos, la denuncia de las infracciones que se hagan en las mencionadas vías y la sanción de estas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación, mediante disposición de carácter general, del uso de las vías urbanas, haciendo la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del Tráfico y con el uso de las calles por parte de los viandantes, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se halle provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor
La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de estos, cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.
Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen

d) La autorización de pruebas deportivas cuando se realicen íntegramente y exclusivamente por el núcleo urbano.

e) La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas por el Ministerio de Interior, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en las cuales tienen atribuida la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación vial.

TITULO II

NORMAS DE CIRCULACIÓN

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 5. Usuarios y conductores

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no dificulten indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. En particular se deberá circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los otros ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de manera negligente o temeraria.

ARTÍCULO 6. Obras y actividades prohibidas

1. La realización de obras o instalaciones en las vías objeto de esta ordenanza necesitará la autorización previa de su titular y se regirán por lo que dispone la Ley de Carreteras y su Reglamento y las normas municipales. Las mismas normas serán aplicables a la

interrupción de las obras, atendiendo las circunstancias o características especiales del Tráfico, que podrán llevarse a petición de la Jefatura Central de Tráfico. Las infracciones de estas normas se sancionarán en la forma prevista en la legislación de carreteras, como así mismo la realización de obras en las carreteras sin señalización o sin que esta atienda a la reglamentación técnica, sin perjuicio de la normativa municipal sancionadora.

2. Se prohibe tirar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan dificultar la libre circulación, parada o estacionamiento, hacer la vía peligrosa, deteriorarla, deteriorar sus instalaciones o producir en la misma vía o en sus inmediaciones hechos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3. Los que creen sobre la vía algún obstáculo o peligro, tendrán que hacerlo desaparecer lo más pronto posible y adoptar mientras tanto las medidas necesarias para que puedan ser advertidos por los otros usuarios y para que no se dificulte la circulación.

4. Se prohibe tirar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que puedan dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad viaria.

ARTÍCULO 7. Normas generales de los conductores

1. Los conductores tendrán que estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía habrán de adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los otros usuarios de la vía. Con esta finalidad habrá de ver especialmente el mantenimiento de la posición adecuada y que la mantengan el resto de pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de éstos.

3. Queda prohibido conducir utilizando auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

4. Queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, menos cuando se utilicen dispositivos homologados a tal efecto.

ARTÍCULO 8. Alcoholemia

1. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 20 del Reglamento de Circulación y lo que se dispone en el Código Penal, y de lo que pueda resolver la autoridad judicial, se prohibe en todo caso conducir vehículos con un porcentaje de alcohol en la sangre:

a) En general no se podrán conducir vehículos turismos con tasa de alcohol en sangre superior a 0'5 gr./1000 c.c o 0'25 miligramos/L. de aire espirado.

b) Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 Kgrs., vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al escolar o de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales, los conductores no podrán

hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0'3 grs./1000c.c. o 0'15 miligramos./ L. de aire espirado.

c) Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0'3 grs./ 1000 c.c. o 0'15 miligramos/ L de aire espirado, durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.

d) A estos efectos, no se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.

2. Los conductores de vehículos están obligados a someterse a las pruebas de impregnación alcohólica, cuando sean requeridos por los agentes de la Policía Local:

a) Cualquiera implicado en accidentes.

b) Todo conductor en el cual concurran las siguientes circunstancias:

1) Presentar síntomas de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

2) Ser denunciado por la comisión de algunas de las infracciones a que se alude en el Reglamento de Circulación.

3) Haber estado requerido al efecto dentro del marco de controles previstos ordenados por el Ministerio del Interior o por la Prefectura de la Policía Local.

Las pruebas para la determinación de la tasa de alcohol en un litro de sangre, se realizarán según lo describen los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de Circulación.

CAPÍTULO II. DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 9. Adecuación de la velocidad a las circunstancias.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de la velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación. Y, en general, las circunstancias que concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo, de manera que siempre pueda pararlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

ARTÍCULO 10. Límites de velocidad en vías urbanas y travesías

La velocidad máxima que no deben superar los vehículos en vías delimitadas dentro del casco urbano se establece, con carácter general, en 40 kilómetros por hora, excepto cuando el titular de la vía establezca una velocidad distinta mediante las señales oportunas.

ARTÍCULO 11. Precauciones de velocidad

En las calles por las cuales se circule por un solo carril y en todos aquellos en los cuales la afluencia de viandantes sea considerable, así como en los que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán la velocidad a la adecuada y adoptarán las precauciones necesarias.

ARTÍCULO 12. Velocidad superior

1. Se prohíbe conducir vehículos o ganado de una manera negligente o temeraria, o a velocidad superior a la establecida en las diversas vías.

2. Queda prohibida la competencia de velocidad en el núcleo urbano.

ARTÍCULO 13. Circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas

Los vehículos que transporten mercancías peligrosas no podrán circular por las vías públicas y travesías urbanas del municipio .

No obstante, cuando deban hacerlo para realizar operaciones de carga y descarga en los núcleos urbanos o por razones justificadas de fuerza mayor, deberán obtener previamente autorización municipal.

ARTÍCULO 14. Circulación de vehículos con peso o dimensiones especiales

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas o las travesías urbanas del municipio sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

ARTÍCULO 15. Circulación de vehículos ruidosos

Se prohibe la circulación de cualquier vehículo a motor que supere el nivel de emisiones sonoras (NS) que se detallan a continuación:

1. Ciclomotores y motocicletas de cualquier cilindrada: NS < 82 dB (A).
2. Vehículos destinados al transporte de personas de cualquier capacidad autorizada: NS < 82 dB (A).
3. Vehículos destinados al transporte de mercancías, cualquiera que sea su peso máximo autorizado: NS < 86 dB (A).
4. Tractores y vehículos especiales que no estén comprendidos en los supuestos anteriores: NS < 88 dB (A).

ARTÍCULO 16. Circulación de motocicletas, ciclomotores y bicicletas

1. Las motocicletas y ciclomotores no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera, ni producir molestias ocasionadas por

aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales, con independencia de que se superen o no los límites sonoros previstos en el artículo anterior.

3. Las bicicletas cuando circulen por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hayan carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril del lado del reservado.

3. Está prohibido que las motocicletas, ciclomotores y bicicletas, circulen por las aceras, paseos, parques públicos, calles peatonales y, en general, por cualquier otra zonas reservada o habilitada para viandantes, aunque sea temporalmente. En todo caso, cuando las bicicletas circulen por zonas de viandantes no sobrepasarán la velocidad de estos, quienes además tendrán siempre la preferencia.

CAPÍTULO III. PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 17. Lugares en que se ha de efectuar

Para la parada o estacionamiento de un vehículo en vías urbanas, cuando se haya de realizar en la calzada o en la acera de seguridad, se situará el vehículo tan a la derecha como sea posible, excepto en las vías de único sentido, en las cuales se podrá situar también en el lado izquierdo.

ARTÍCULO 18. Normas de estacionamiento

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelo a la acera; en batería, perpendicularmente a esta; y en semibatería, oblicuamente.

2. En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, este se realizará en línea.

3. En los lugares habilitados para estacionar con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del parámetro marcado.

4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible.

5. En cualquier caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

ARTÍCULO 19. Prohibiciones de parada y estacionamiento

A) Queda prohibido parar en los siguientes casos:

1. en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.

2. En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
3. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
4. En las intersecciones y en sus proximidades.
5. Sobre los raíles de trenes o tranvías, o tan cerca de ellos que pueda entorpecer su circulación
6. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras.
7. En autovías o autopistas, salvo en las zonas habilitadas para ello.
8. En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.
9. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

B) Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohiban las señales oportunas.
2. En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
3. Donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.
4. En doble fila, tanto si en la primera se encuentra un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.
5. En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
6. En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.
7. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.
8. En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.
9. En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
10. En las aceras, aceras de seguridad, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas en el pavimento, tanto si la ocupación es total o parcial.
11. Al lado de las aceras de seguridad, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.
12. En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.
13. En un mismo lugar por más de ocho días consecutivos.
14. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, en las cuales hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalizará convenientemente y con antelación.
15. Los vehículos de tercera categoría en todo el núcleo urbano.

Tendrán la consideración de infracciones graves, las que contenidas en este artículo, impidan o dificulten la circulación de servicios públicos (Autobuses, Recogida de residuos, etc.) y servicios de urgencia.

ARTÍCULO 20. Estacionamiento a un lado de la calle

En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de la calle, que determinará la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 21. Cambio de ordenación

Si por incumplimiento de lo que prevé el apartado 14 del artículo 19 un vehículo resulta afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al Depósito Municipal o, si no hay, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

ARTÍCULO 22. Paradas de transporte público.

1. La Administración Municipal determinará los lugares donde se han de situar las Paradas de transporte público, transporte escolar o de taxis.

2. No se podrá estar en estas paradas más tiempo del necesario para subir o bajar los pasajeros, excepto las señalizadas con origen o final de línea, o con otras señalización que expresamente lo autorice.

3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxi, estos vehículos podrán estar únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

ARTÍCULO 23. Zonas reservadas

1. Atendiendo las especiales características de una determinada zona de la ciudad, la Administración Municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o las dos cosas, a fin de reservar todas o alguna de las vías públicas comprendidas dentro de la zona destinada a la utilización exclusiva de los residentes, vecinos en general, viandantes u otros supuestos.

2. En estos casos, las calles tendrán que tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poder utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos de la zona afectada.

ARTÍCULO 24. Restricciones

Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o solo alguna de ellas.

2. Limitarse o no a un horario preestablecido.

3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

ARTÍCULO 25. Estacionamiento de vehículos especiales

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestos, estas no afectarán la circulación ni el estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de la Policía, las ambulancias y**,** en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

2. Los que transporten enfermos o impedidos desde un inmueble de la zona.

3. Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hoteleros de la zona.

4. Los de los usuarios de garaje o aparcamientos públicos o privados autorizados .

5. Los autorizados por la carga y descarga de mercancías.

CAPÍTULO IV. CARGA Y DESCARGA DE VEHÍCULOS DE REPARTO

ARTÍCULO 26. Lugares de carga y descarga

1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.

2. Por eso, cuando la mencionada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3. Únicamente se permite la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.

4. No se podrá realizar en ningún caso la carga y descarga en los lugares en los cuales, con carácter general, esté prohibida la parada o estacionamiento.

ARTÍCULO 27. Traslado de mercancías

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en tierra, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo y viceversa.

ARTÍCULO 28. Precauciones

Las operaciones de carga y descarga han de realizarse con las debidas precauciones con tal de evitarse molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la vía.

ARTÍCULO 29. Requisitos de carga y descarga

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, se utilizarán los medios necesarios con tal de agilizar la operación y se procurará no dificultar la circulación tanto de viandantes como de vehículos.

ARTÍCULO 30. Zonas reservadas

La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para la carga y descarga, en las cuales será de aplicación el Régimen General de los estacionamientos sin horario delimitado. No obstante, y atendiendo circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado Régimen General.

ARTÍCULO 31. Vados

La concesión y uso de los vados para entrada de vehículos en edificios a través de las aceras de dominio público se regirá por su Ordenanza municipal específica.

Sin perjuicio de ello, los titulares de los vados están obligados a mantener los mismos y su señalización, tanto la placa como el pintado de bordillo de la acera, en perfectas condiciones de conservación.

Cuando se revoque una licencia o autorización de vado por las causas previstas en la Ordenanza municipal reguladora, o por cualquier otra razón de orden público, el titular estará obligado a retirar la placa de señalización del vado y devolverla al Ayuntamiento en el plazo máximo de 15 días desde la notificación del acuerdo de revocación; en otro caso los servicios municipales procederán a su retirada a costa del obligado.

CAPITULO V. DE LAS ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 32. Advertencias acústicas

Las advertencias acústicas no podrán ser estridentes. Los conductores de vehículos no prioritarios, solamente podrán hacer uso de ellas en los siguientes supuestos:

a) Para evitar un posible accidente y de manera especial en vías estrechas con muchas curvas.

b) En los casos indicados en el artículo 70 del Reglamento General de Circulación.

CAPÍTULO VI. OBSTÁCULOS

ARTÍCULO 33. Obstáculos en la vía Pública

1. Se prohibe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de viandantes o vehículos.

2. No obstante, por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía publica en los lugares en los cuales, no generándose peligro para la circulación, menos trastornos ocasione al tráfico.

ARTÍCULO 34. Señalización de obstáculos

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de viandantes o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

ARTÍCULO 35. Retirada de obstáculos

A) Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos cuando:

1. Comporten peligro para los usuarios de las vías

2. No se haya obtenido la correspondiente autorización.

3. Su colocación sea injustificada

4. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplan las condiciones fijadas en la autorización.

B) Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a cargo del interesado.

CAPÍTULO VII.OTRAS NORMAS DE CIRCULACIÓN

Sección 1ª.- De los viandantes

ARTÍCULO 36. Obligaciones

Los viandantes transitarán por los paseos, aceras o aceras de seguridad a ellos destinados, habrán de comportarse de forma que su conducta no constituya peligro ni obstáculo para la circulación. Circularán por las aceras, preferentemente por la derecha. Si la vía pública no tiene aceras, los viandantes transitarán por la izquierda de la calzada.

Están obligados a observar todas las señales, señales semafóricas e indicaciones de los agentes de Policía Local y a obedecerlos.

ARTÍCULO 37. Paso de viandantes

Los viandantes, al atravesar las calles, utilizarán los pasos de viandantes que haya. Si no hay cruzarán la calle de forma perpendicular a su eje (dejando paso libre a los vehículos

cuando no crucen en pasos para ellos dedicados). Preferentemente el cruce se realizará en las esquinas.

ARTÍCULO 38. Cruce en pasos con semáforos

Se prohibe a los viandantes cruzar la calzada cuando esté regulada por semáforos y estén en fase roja. Habrán de esperar en fase verde.

Sección 2ª.- De los conductores

ARTÍCULO 39. Cinturón Casco y demás elementos de seguridad.

Los conductores y ocupantes de vehículos de motor y ciclomotores están obligados a utilizara el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección en los casos y en las condiciones que establecen los artículos 116 a 119 del Reglamento General de Circulación.

Sección 3ª.- De los animales

ARTÍCULO 40. Circulación de animales

Solo podrán circular por las vías municipales los animales autorizados destinados al transporte de bienes o personal.

ARTÍCULO 41. Pastoreo

Se prohíbe el paso de ganado por las calles de la ciudad cuando su misión sea destinada al pastoreo. Para pastar habrán de salir del núcleo urbano.

ARTÍCULO 42. Prohibiciones

Se prohíbe dejar en las calles del núcleo urbano animales sueltos, o incluso atados, que puedan alterar el desarrollo normal del tránsito de viandantes y vehículos.

ARTÍCULO 43. Perros

Sin perjuicio de lo previsto en la Ordenanza municipal reguladora de la Protección y Tenencia de Animales, los perros no podrán ir sueltos por el núcleo urbano, debiendo ser conducidos por sus propietarios o cuidadores con correa y bozal. Sus propietarios serán responsables de las infracciones cometidas al respecto y asumirán las responsabilidades que correspondan.

TÍTULO III

DE LA SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 44. Normas Generales sobre señales

Todos los usuarios de las vías objeto de esta ordenanza y de las leyes y reglamentos relativos en materia de Tráfico y circulación de vehículos están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de señales reglamentarias que se encuentran en las vías por las cuales circula.

ARTÍCULO 45. Señalización preceptiva

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma especifica, para tramos concretos de la red viaria municipal o de forma general para toda la población. En estos casos las señales se colocarán en todas las entradas de ésta.

2. Las señales de la entrada de las zonas de circulación restringida valen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

ARTÍCULO 46. Autorizaciones

1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin previa autorización municipal.

2. Tan sólo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de los semáforos o señales o que puedan distraer su atención.

ARTÍCULO 47. Señales no autorizadas

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada, o no cumpla las normas en vigor.

ARTÍCULO 48. Prioridad de las señales

Según el Reglamento de Circulación se tendrá en consideración en la circulación urbana, que la orden de preferencias de las señales está determinado por la siguiente secuencia; Predominan:

1. Las señales de los agentes de circulación.
2. Señales de balizamiento.
3. Señales semafóricas.
4. Señales verticales.
5. Marcas viarias.

ARTÍCULO 49. Señalización en casos de emergencia

La Policía Local, por razón de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con esta finalidad, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como adoptar las oportunas medidas preventivas.

TÍTULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 50. Normativa aplicable

En materia de autorizaciones administrativas relativas a la conducción, circulación de vehículos y su anulación, revocación e intervención se atendrá a lo que dispongan los artículo 59 al 64 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de motor y Seguridad Vial y el resto de normas de desarrollo.

ARTÍCULO 51. Matrícula de ciclomotores

La matriculación y expedición de la licencia de circulación de los ciclomotores se efectuará en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio legal del propietario, del arrendatario con opción de compra o del arrendatario a largo plazo.

TÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 52. Concepto y clasificación

1. Las acciones u omisiones contrarias a la Ley de Tráfico, a los reglamentos que la desarrollan y las contempladas en esta ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionados en los casos, forma y medida que se determine.

2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 53. Sanciones

1. Las multas de cada infracción se fijan en el cuadro de infracciones y sanciones, según anexo que se acompaña en la presente ordenanza.

2. Las sanciones de las multas podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20% sobre la cuantía que se fije provisionalmente.

ARTÍCULO 54. Graduación

1. Las sanciones previstas se graduarán:

a) En atención a la gravedad y trascendencia del hecho. En estas circunstancias se incrementará la sanción con multa de hasta la mitad de los límites fijados.

b) A los antecedentes del infractor. Cuando concurran estas circunstancias, por cada sanción anterior de la misma clase, cometida dentro del periodo de un año y que haya adquirido firmeza, se incrementará la cuantía mínima fijada en un 10%.

c) Al peligro potencial creado. En estos casos, la sanción consistirá en multa de hasta la cuantía señalada en el límite máximo.

d) Al estado de necesidad. En los casos que concurra esta circunstancia, no previstos en las leyes y reglamentos en materia de Tráfico, se eximirá de sanción o se atenuará en la cuantía que la Alcaldía estime procedente.

e) Al principio de proporcionalidad.

2. La cuantía de la sanción será el límite mínimo fijado en el anexo del cuadro de infracciones y sanciones cuando no concurra ninguna de las circunstancias señaladas.

3. En la aplicación de las sanciones a que se refiere la presente ordenanza, procederá el órgano competente a fijar su cuantía dentro de los límites que se menciona en el cuadro anexo, atendiendo las reglas de graduación y su arbitrio.

ARTÍCULO 55. Competencia

1. La competencia por infracciones a las normas de circulación cometidas en las vías urbanas y travesías corresponderá al Alcalde.

2. El Alcalde, mediante la correspondiente norma de carácter general, podrá desconcentrar en la Comisión de Gobierno o regidor las competencias sancionadoras.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 56. Normas Generales

No se impondrá ninguna sanción por las infracciones a los preceptos de esta ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido de acuerdo con las normas previstas en el título VI del Texto Articulado de la Ley de Tráfico y del Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 57. Recaudación
El importe de las multas impuestas por esta Administración se harán efectivas en los órganos de recaudación propios, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

Vencido el termino de ingreso establecido en el apartado anterior sin haber satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento ejecutivo de apremio administrativo con el recargo del 20% del importe de la multa. Por eso será titulo ejecutivo la certificación de descubrimiento, individual o colectiva, expedida por la Intervención Municipal a propuesta de los órganos de recaudación y providencia de apremio por el tesorero.

ARTÍCULO 58. Prescripción

La acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres meses contados a partir del día en que los hechos se hubieren cometido.
La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio o por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial.

TÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 59. Inmovilización y retirada de vehículos

Sin perjuicio de formular las correspondientes denuncias, los agentes de la Policía Local podrán disponer la inmovilización inmediata de vehículos, mediante el precinto de estos o

utilización de instrumentos mecánicos u otros medios efectivos que garanticen su inmovilidad, o bien su retirada y traslado al depósito municipal, en los siguientes casos:

a) Cuando un conductor no lleve el permiso de conducir, o si el que lleva está caducado.

b) Cuando un conductor no lleve permiso de circulación del vehículo o autorización que lo substituye y haya duda sobre su personalidad y domicilio.

c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, este constituya peligro o produzca daños en la calzada

d) Cuando el vehículo circule con una altura o amplitud total superior a la señalada en el Reglamento de Circulación o la permitida en su caso por autorización

e) Cuando el vehículo circule con una carga en el peso o longitud total exceda más de un 1 0% de los que tiene autorizado.

f) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensiblemente y peligrosamente reducidas, por el número de posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

g) Cuando no se hubieran llevado a término las inspecciones técnicas obligatorias previstas.

h) Cuando se den los supuestos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Circulación.

i) Cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

j) Cuando los conductores de motocicletas y ciclomotores no hicieran uso del casco reglamentario.

k) Cuando las emisiones sonoras de un vehículo, ciclomotor o motocicleta, cualquiera que sea su clase, sobrepasen los 90 dB (A).

La inmovilización quedará sin efectos una vez hayan sido reparadas o subsanadas las causas que la motivaron.

Los gastos originados por la inmovilización, precinto o traslado del vehículo hasta el depósito municipal, serán a cargo del conductor o de la persona que legalmente haya de responder por él.

ARTÍCULO 60. Vehículos abandonados

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

1. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente

2. Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado A, y en aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del deposito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

ARTÍCULO 61. Retirada de vehículos abandonados

1. Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito Municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites que correspondan para la determinación de su titular, a quien se ordenará la retirada del vehículo, y se habrán de efectuar en un plazo de quince días desde la notificación.

2. Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán a cargo del titular.

3. Si el propietario se niega a retirar el vehículo el Ayuntamiento procederá a su alienación para pagar los gastos ocasionados.

ARTÍCULO 62. Ordenación en circunstancias ocasionales

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del Tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Derecho supletorio

Para todo aquello no previsto en esta ordenanza, regirá el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Viaria, Reglamento General de Circulación, Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Reglamento General de Conductores, Reglamento general de Vehículos y el resto de normas de desarrollo y concordantes.

DISPOSICION TRANSITORIA. Importe de las infracciones

Hasta el1 de enero de 2002, el importe de las sanciones en Euros que figura en el cuadro Anexo de ésta Ordenanza, podrá ser satisfecho por los responsables en pesetas, procediendo a su conversión mediante las reglas establecidas en el artículo 5 del Reglamento nº 1103/97 de la Comunidad Europea y en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de Introducción al Euro.

DISPOSICION FINAL. Entrada en vigor

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación al día siguiente del día en que hayan transcurrido 15 días hábiles desde su entrada en vigor, hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

CUADRO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN

ART. R.G.C.	DESCRIPCION	EUROS
2	Comportarse entorpeciendo indebidam. Circulación	30
2	Comportarse origin. Peligro otros o daños bienes	60
3	Conducir de modo negligente	150
3	Conducir de modo temerario	300
4	Depositar o abandonar objetos o materiales vía	60
5	No señalizar debidamente obstáculo creado vía	60
7	Sobrepasar el nivel de ruido establecido	60
7	Circular vehículo motor con silenciador ineficaz	90
7	Circular ciclomotor con silenciador ineficaz	60
9	Circular con más personas que plazas autorizadas	30
10	Circular con menor de 12 años en asiento de delante	90
12	Circular más de una persona en ciclomotor	30
14	Circular sin cubrir carga que produce polvo o cae	60
18	Conducir un vehículo sin debida atención	60
18	Conducir con auriculares conectados a aparato sonido	48
19	Circular vehículo cristal con láminas adhesivas	60
19	Circ. con lámin. adhes. o cortinas sol sin 2 espejos	48
20	Conducir con tasa de alcohol superior a 0,3	300
21	Negarse a realizar prueba intoxicación alcohólica	300
27	Conducir habiendo tomado drogas o estupefacientes	300
29	Circ. izq. en sentido contrar. en vía doble sentido	150
39	Circ. sin autorización con merc. pelig. o medidas y pesos espc.	150
43	Circular sin dejar isleta izquierda con peligro	150
43	Circular sin dejar refugio izquierda	48
44	Circular en sentido contrario en vía dos calzadas	300
50	Circular con exceso velocidad vía urbana	120
54	Circ. detrás vehíc. sin espacio libre para detenerse	90
56	Caso omiso señal agente regulando el tráfico	60
56	Caso omiso semáforo en rojo con peligro	150
56	Caso omiso ceda el paso con peligro	150
56	Caso omiso señal stop con peligro	150
57	No ceder el paso a vehículos que salen por su der.	30
57	No ceder paso veh. vía paviment. circul. sin pavim.	60
57	No dar preferenc. paso vehícul. circulación glorieta	60
57	No ceder paso a vehículo sale derecha intersección	60
61	Carecer el vehículo de accesorios o repuestos	30
65	No dar preferencia peatón en paso señalizado	30
78	Efectuar cambio sentido en lugar inadecuado	30
80	Circular hacia atrás invadiendo cruce	60
82	Adelantar en carretera vehículo por derecha	120
87	Adelantar en paso de peatones	180
87	Adelantar en paso a nivel	120
87	Adelantar en una intersección	90
88	Rebas. vehíc. inmov. ocupan. car. iz. tram. Proh. ad	90
90	Parar en la calzada en vía interurbana	48
90	Estacionar en la calzada en vía interurbana	60

90	Estacionar un vehículo en parte transitable arcen	30
90	Parar en vía urbana dos sentidos izquierda	30
90	Estacionar en vía urbana dos sentidos izquierda	30
91	Estacionamiento prohibido	30
91	Estacionar en zona peatonal	48
91	Estacionar en acera	48
91	Estacionar impidiendo puesta marcha otro	36
91	Estacionar impidien. entrad. o salid. inmuebl. (vado)	36
91	Estacionar espacio reservado para disminuido físico	48
91	Estacionar en medianas separación	30
91	Estacionar en isletas	30
91	Estacionar impidiendo giro autorizado	48
91	Estacionar en zona de carga y descarga	48
91	Estacionar en doble fila sin conductor	48
91	Estacionar en parada de transporte público	48
91	Estacionar en espacio reservado servicios seguridad	48
91	Parar obstaculizando la circulación	60
91	Estacionar obstaculizando la circulación	90
92	Estacion. vehíc. sin estar paralel. a borde calzada	48
92	Dejar vehíc. sin medidas regl. para su inmoviliz.	60
94	Parar en camb. rasant. visibil. reducida vía urbana	60
94	Estacion. cambio rasante visibil. reducida vía urbana	90
94	Estacionar en túnel vía urbana	60
94	Parar en curva visibilidad reducida vía urbana	60
94	Parar en túnel en vía urbana	60
94	Estacionar en curva visibilidad reducida vía urbana	90
94	Parar en paso a nivel	30
94	Estacionar en paso a nivel	36
94	Parar en paso de peatones	48
94	Estacionar en paso de peatones	60
94	Estacionar en una intersección	90
94	Estacionar en las proximidades de una intersección	30
94	Estacion. vehícul. impidiend. visibil. de señalización	120
94	Estacionar en doble fila	48
96	Cruzar un paso a nivel cerrado	90
98	Circular de noche sin alumbrado reglamentario	60
102	Circular produciendo deslumbramientos	90
103	Circul. sin llevar ilumin. placa poster. Matrícula	30
104	Circular de día sin alumbrado reglamentario moto	30
109	No advertir maniobra utiliz. señales reglamentarias	36
109	No advertir frenado con señales reglamentarias	36
110	Hacer uso inmotivado de señales acústicas	60
117	No utilizar cinturón seguridad vía urbana	30
117	No utilizar cinturón seguridad vía interurbana	60
117	No llevar instalado cinturón de seguridad	150
118	No utilizar casco protección ciclomotor	60
118	No utilizar casco protección en motos	90
121	Circular por la calzada peatón	30
121	Circular por calzada monopatín	30
121	Circular deprisa acera monopatín	30
121	Circular con vehículo por acera	90
121	Circular con vehículo por zona peatonal	90

122	Detenerse peatón en calzada habiendo arcén	30
124	Atravesar calzada peatón en semáforo en rojo	30
124	Cruzar calzada peat. existiend. próximo paso peatón	30
129	No auxiliar accidente	300
132	Caso omiso a placas (especificar que placa)	30
142	Alterar la señalización existente	300
143	No obedecer las órdenes del agente circulación	150
154	No obedecer señal de prohibición o restricción	90
167	Rebasar línea continua	90
168	Caso omiso línea de detención	30
170	Entrar en zona excluid. tráf. enmarc. línea continua	60
170	Entr. en zona excluid. tráf. enmarc. línea discont.	48
171	Caso omiso a bordillo pintado de amarillo	30

DILIGENCIA : Para hacer constar que en el Boletín Oficial de la Provincia número 303, de fecha 21 de diciembre de 2001, aparece insertado edicto de este Ayuntamiento sobre aprobación definitiva y publicación del texto íntegro de las **Ordenanza Municipal Reguladora del Tráfico y Seguridad Vial en el municipio.**

De conformidad con el citado edicto, la entrada en vigor de la indicada Ordenanza, se produjo el mismo día de su publicación íntegra, 21 de diciembre de 2001, y será de aplicación al día siguiente en que hayan transcurrido 15 días hábiles desde su entrada en vigor, hasta su modificación o derogación expresa.

En consecuencia la citada Ordenanza municipal es de aplicación efectiva desde el día 11 de enero de 2002.

Se adjunta una fotocopia de la publicación en el referido boletín, para su incorporación al expediente.

Bétera, a 2 de enero de 2002.

EL SECRETARIO